



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO REYES MIRANDA.
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44-001-31-05-002-2019-00084-02

Hubiese sido del caso proferir sentencia que resolviera de fondo el asunto sometido a consideración, sino fuera porque se hace necesario devolver **nuevamente** las presentes diligencias por las razones que pasan a exponerse:

Se ordenó al Juzgado de origen en auto de fecha 14 de octubre de 2020, rehacer las diligencias surtidas en primera instancia por haberse presentado graves distorsiones en las grabaciones practicadas y a modo de ejemplo se indicó: “no se puede atender con claridad el contenido de la contestación de la demanda en la que se realizó solicitud de pruebas, ni de la decisión y el sustento esgrimido por el A quo sobre la negación de la práctica de las mismas, así como los argumentos de la censura, pues la reproducción audible de las actuaciones surtidas fue irrealizable, en tanto algunos apartes de la grabación se tornan materialmente confusos y distorsionados, y en otros segundos, la misma fue cercenada”.

Y más adelante se expuso “y en aras de garantizar una correcta administración de justicia y protección de los derechos fundamentales y procesales de las partes, se ordenará devolver el expediente en aras que, de ser viable, **se corrija las falencias de la grabación presentada en medio magnético contenido de 2 cd's de audiencia**, o, de ser del caso, se proceda a realizar la reconstrucción de la diligencia”. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Recepcionado el expediente por este despacho según acta de reparto del 15 de diciembre de 2020, se procedió a escuchar y revisar el mismo en aras de impartirle trámite; no obstante se encontraron las siguientes falencias:

- 1) Se reconstruyó parcialmente las diligencias en punto al decreto de pruebas, en tanto allí se expuso:
  - a) Por acuerdo entre las partes, la contestación no se “leería en audiencia”, remitiéndose al escrito obrante en el plenario. No obstante el escrito al que hace alusión no se observa en el plenario.
  - b) **No se reconstruyó de manera integral la audiencia**, pues simplemente se limitaron a esgrimir los argumentos de la negativa del decreto de las pruebas relativas a “exhibición de documentos y prueba trasladada”, así como su apelación,



pero sin dejarse constancia en audios ni en el acta de audiencia de cuáles fueron las pruebas que se decretaron, de las etapas relativas a fijación del litigio, resolución de excepciones previas, etc.

- 2) Se advierte un segundo audio en el que se practicó el testimonio del señor “DAIRO MORENO”, no obstante tan solo es audible, pero sin tenerse constancia de las condiciones en que se practicó la misma, esto es, si se cumplió con el principio de inmediación de la prueba, atendiendo a las actuales condiciones de virtualidad que evitan que el Juez se encuentre en un mismo recinto para con los testigos; por ende lo que resulta acertado para el suscrito, es que la misma se hubiese adelantado haciendo un uso adecuado y diligente de las tecnologías, esto es, que se tuviera certeza de la imparcialidad de la prueba, verbigracia, mediante el uso del sistema de video.
- 3) Se desconoce si se practicaron interrogatorios de parte, de ello no hay constancia ni en las actas de audiencia, ni en los audios suministrados, los cuáles en caso de practicarse deben seguir las reglas señaladas en el numeral 2.
- 4) El acta de audiencia elaborada no contempla un resumen general de la totalidad de las actuaciones adelantadas en audiencia, pues únicamente hace referencia a que se interpuso recurso, sin reparar en si se decretaron pruebas, recaudaron declaraciones, se resolvieron o no excepciones previas, la parte resolutive del fallo, etc.

Por las anteriores circunstancias se ordena al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, que proceda **nuevamente** a reconstruir de **manera integral** el trámite adelantado en primera instancia dentro del expediente de la referencia, tomando en consideración los yerros anteriormente narrados y en garantía de los principios que rigen el recaudo de pruebas en materia laboral.

**Igualmente se conmina al Juzgado de origen para que en lo sucesivo propenda por verificar el estado de las grabaciones que son remitidas en segunda instancia**, esto es, que sean audibles, completas y se itera una vez más, en cumplimiento de las reglas procesales propias para el recaudo de las pruebas; todo ello atendiendo a que la falta de observancia de los lineamientos expuestos redundan en perjuicio de los derechos fundamentales de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado